

y el orden público: conduciéndose diferentemente, pecaría contra el principio en que se funda su inmunidad; y lo mismo puede decirse si abusa de ella. Así, por ejemplo, un embajador que tiene la imprudencia de contraer obligaciones personales, renuncia tácitamente á toda inmunidad á cuya sombra podría eludirlas, y se expone con pleno conocimiento á todas las diligencias que se conozcan necesarias para precisarle á cumplirlas, pues, en fin, un soberano no podría tolerar, que las inmunidades que consiente se concedan, redundasen en perjuicio de sus súbditos; y un agente político que envileciese su carácter faltando él mismo por su mala fe á la condicion bajo la cual está admitido, no podría exigir que los demas le respetasen. Y por una consecuencia necesaria de estas máximas, si un agente político se permite contraer deudas, se le puede precisar á pagarlas.—El autor de la *Ciencia del gobierno* decide la cuestion, insiguiendo las mismas bases y en idéntico espíritu de equidad, con respecto aun de la persona de un príncipe que se encuentra en un pais extranjero: „si se conduce como un enemigo, dice, si comete crímenes, si conmueve la tranquilidad del estado, si toma prestado en todas partes, compra ó se manda hacer suministros sin volver lo que le han prestado, ni pagar lo que le han vendido ¿podrá to-

lerarse, que perezca el estado ó se arruinen sus miembros para conservar el r speto de un príncipe que tampoco lo merece? No, si hay un caso en que un soberano pueda ser preso y aun juzgado en un pais extranjero es indudablemente el de que tratamos.”

232. Esta es la doctrina de los modernos publicistas sobre la inmunidad de los Ministros diplomáticos: veamos ahora lo que acerca de ella está prevenido en la legislacion romana y tambien en la española vigente hasta ahora entre nosotros en todo aquello que ni está expresamente derogado por nuestras leyes mejicanas, ni pugna con nuestra independenciam y forma de gobierno.

233. Los romanos establecieron tambien, como principio, la inviolabilidad de los embajadores que ellos ent nces llamaban *Legados*.—*Si quis, dijeron, legatum hostium pulsasset, contra jus gentium id commissum esse existimatur, quia sancti habentur legati* (1). Establecieron tambien su independenciam   inmunidad de la jurisdicción local, negando contra ellos toda accion judicial, y dando por razon la misma puntualmente que los modernos publicistas hacen valer   favor de todos los embajadores, esto es, que admitida alguna demanda contra ellos se

(1) L. 17 D. de Legationibus.

embarazaria el libre ejercicio de su cargo: *Julianus sine distinctione denegandam actionem. Merito; ideo enim non datur actio, ne ab officio suscepto legationis avocetur* (1). Sin embargo, los mismos romanos, que con tanta expresion sancionaron esos principios, al punto dictaron tambien la excepcion del caso en que los legados hubiesen cometido algun delito ó celebrado algun contrato en el tiempo y lugar de su legacion, pues que entónces y allí podian ser enjuiciados. *Legati ex delictis in legatione commissis coguntur judicium Romae pati: sive ipsi admiserunt, sive servi eorum* [2].—*Si legationis tempore quis servum, vel aliam rem emerit, aut ex alia causa possidere coeperit, non inique cogetur ejus nomine judicium accipere: aliter enim potestas dabitur Legatis sub hac specie res alienas domum auferendi* [3].

234 Vattel, haciéndose cargo de esta excepcion que el derecho romano estableció sobre la inmunidad de los legados, se adelanta á decir, que ella era razonable con respecto á esa clase de ministros, embajadores ó legados romanos, porque no siendo enviados sino por pueblos sometidos al *imperio*, no podian pretender

(1) L. 24. D. *De judiciis: et ubi quisque agere vel conveniri debeat.*

(2) L. 24. eod.

(3) L. 25. eod.

la independenciam de que goza un ministro extranjero; y añade, que el legislador pudo entónces disponer lo que mejor le pareciese con respecto á los súbditos del Estado; pero que no podia del mismo modo un soberano someter á su jurisdiccion al ministro de otro soberano, lo que ademas no seria conveniente.

235. Esta respuesta de Vattel tiene mas de ingeniosa que de sólida. Los jurisconsultos romanos, autores de esas leyes, ni de muy léjos pensaron fundar su resolucion en la suprema autoridad que Roma debiese ejercer ó no sobre esos legados, ni en la dependencia que de ella tuviesen los pueblos que los enviaban, y por eso no hay en ellas una sola palabra ni la mas leve indicacion relativa á esa autoridad y á esa dependencia. Los jurisconsultos apoyaron únicamente sus decisiones en la razon natural, y en aquellos principios de justicia que son eternos é inmutables, y á que están sometidos todos los hombres y todas las naciones. Dijeron, que el cargo de Legado era sagrado y sus personas inviolables; que no debian ser enjuiciados en el lugar de su servicio, para que este fuese del todo libre y expedito, y no se frustrase ó entorpeciese con acusaciones y demandas: *ne ab officio suscepto legationis avocetur, ne impediatur legatio*; pero en el momento pusieron la excepcion, de que el Legado pudiese ser enjuiciado

en el tiempo y lugar de su legacion por delitos y obligaciones contraidas en los mismos, siendo el motivo todo de esta excepcion el mas justo, el mas decoroso y natural que pudiera proponerse, á saber, el evitar que, abusando los Legados de la inmunidad de su cargo, usurpasen lo ageno y faltasen á su responsabilidades personales en perjuicio de tercero: *aliter enim potestas dabitur Legatis sub hac specie res alienas domum auferendi*. Y ya se ve, que esta razon obra, con la misma fuerza, tanto en aquellos Legados de que habla el derecho romano, cuanto en los enviados de nacion á nacion del todo independientes. En suma, los jurisconsultos romanos solo atendieron al mérito intrínseco ó á la justicia natural de su resolucion con absoluta prescindencia de toda otra circunstancia.

236. Vattel y el Baron Cárlos de Martens ponen un caso en que el ministro diplomático se sujeta y debe sujetarse á la jurisdiccion del pais en que reside, y es, cuando litiga y se hace actor ante un tribunal del mismo pais. Así tambien lo habian establecido, muchos centenares de años ántes, los jurisconsultos romanos con esta disposicion general. *Qui non cogitur in aliquo loco iudicium pati, si ipse ibi agat, cogitur excipere acciones, et ad eundem iudicem mitti*.

237. Vattel funda la justicia de esta excepcion diciendo: *Esto es inevitable; y ademas de eso*

no hay inconveniente alguno en materia civil y de intereses, porque el embajador siempre es dueño de no hacerse actor, y puede, en caso necesario, encargar á un procurador ó á un abogado el seguimiento de su causa. Pero esta razon de Vattel puede retorcerse contra su propósito; porque tambien es inevitable, atendida la fuerza de la justicia universal, que los contratos celebrados por un embajador en el lugar de su residencia se ajusten y sean juzgados por las leyes y autoridades del mismo lugar en que se celebran, y no por los extranjeros del pais á quien representa; porque tambien el embajador siempre es dueño de hacer ó no hacer contratos en el lugar de su legacion; porque tambien, aun siendo reo, puede encargar su defensa á un abogado ó procurador; y porque, aunque la encargue, siempre como litigante está sujeto á la sentencia y á sus efectos, ya haga de actor ó ya de reo.

238. El Baron Cárlos de Martens pone tambien por excepcion de la inmunidad de los embajadores el caso de *mutua petition ó reconvention* judicial; pero este caso estaba ya establecido desde tiempo inmemorial por Justiniano, que así lo dispuso como regla general de la *reconvention*, en conformidad de una sentencia antigua del gran jurisconsulto Papiniano (1).—

(1) «Cum Papinianus, summi ingenii vir, in quaestioni-

Esta es la Jurisprudencia romana sobre inmunidad de los embajadores ó *Legados*, de cuyos principios y reglas, como tan justas y naturales, no han podido separarse los modernos publicistas. Véamos ahora las disposiciones del derecho español sobre la materia.

239. Entre las leyes de partida hay una (1) que sienta el principio de la inviolabilidad de los embajadores y demas enviados extranjeros á quienes da el nombre de *Mensageros*, y en seguida pone tambien el caso ó tiempo en que pueden ser obligados al cumplimiento de sus obligaciones personales. „*Mensageros*, dice, vienen muchas vegadas de tierra de moros é de otras partes á la corte del Rey, é maguer vengan de tierra de los enemigos por mandado de ellos, tenemos por bien é mandamos, que todo Mensagero que venga á nuestra tierra,

„bus suis rite disposuerit, non solum iudicem de absolute-
 „ne rei iudicatae, sed et ipsum actorem, si è contrario ob-
 „noxius fuerit inventus, condemnare: hujusmodi sententiam
 „non solum roborandam, sed etiam augendam esse sanci-
 „mus, ut liceat iudici, vel contra actorem ferre sententiam,
 „et aliquid eum daturum, vel facturum pronunciare: nulla
 „ei opponenda exceptione, quod non competens iudex agen-
 „tis esse cognoscatur. *Cujus enim in agendo observat ar-
 „bitrium, eum habere et contra se iudicem in eodem negotio
 „non dedignetur.* Justiniano en la l. 14, C. De *Sententiis*
 „et *interlocutionibus omnium iudicum.*

(1) 9, tit. 25, part. 7.

„quier sea cristiano ó moro ó judío, que venga
 „é vaya seguro á salvo por todo nuestro Seño-
 „rio; é defendemos que ninguno no sea osado
 „de fazer fuerza, nin tuerto, nin mal, á él nin á
 „sus cosas. E otro sí dezimos, que maguer el
 „mensagero que viniessse á nuestra tierra, de-
 „biendo alguna debda á ome de nuestro Seño-
 „rio, que fuesse fecha ante que viniessse en la
 „mensageria, que non le prendan por ella; nin
 „lo traigan á juicio; *mas las debdas que fiziesse
 „en nuestra tierra, despues que viniessse en la men-
 „sageria, si non las quisiesse pagar, bien gelas
 „puede demandar é apremiarlo por juicio, que las
 „pague.*”

240. Idéntica disposicion dictó muy posteriormente el Rey de España Felipe V. en 15 de junio de 1737 resolviendo un caso particular y explicando el privilegio de los Embajadores en cuanto á sus deudas personales. „En vista de los memoriales, dijo entónces, de los acreedores contra el Enviado extraordinario de los cantones católicos y recurso de este á mi Real Persona; teniendo presente que *la prerogativa, fuero y privilegio de los Ministros públicos, para no ser apremiados ni convencidos en juicio durante su Ministerio, ni estrechados con ejecuciones, se entiende y practica solo quando los contratos anteriores á su Legacia dieron accion y derecho á sus acreedores, y se suspen-*

den por el tiempo de ellas, pero no por las deudas, negocios y contratos particulares propios que durante el ejercicio de su Ministerio público han contraído, porque de atender en este caso el privilegio de su carácter, fuera contra justicia y razón natural, y conviene, que á la sombra de la exención no sea engañado ningun tercero: he resuelto, que dicho Enviado siga su derecho, en los tribunales, respectivo á sus obligaciones y contratos; y que en su consecuencia corran los apremios tan justamente acordados y resueltos por el consejo contra este sugeto y sus bienes (1). Resulta, pues, que las leyes españolas sobre este punto son del todo conformes 1.º á las del derecho romano, que estaban fundadas en las sentencias de sus mas sabios jurisconsultos; 2.º á las doctrinas de los mas modernos publicistas; y 3.º á la práctica mas generalmente recibida en todas las naciones, segun que á todas lo hizo manifesto la Francesa en la Memoria que acabamos de insertar á la letra en nuestros números anteriores.

241. Siendo esto así, se hace desde luego digno de reparo, que autores muy recomendables de una obra mejicana (2), que escribieron

(1) Auto acordado del Consejo 7, tít. 8, lib. 6, R. C. y hoy l. 6, tít. 9, lib. 3 de la Novísima.

(2) Sala reformado y añadido, lib. 3, tít. 2, núm. 40.

con presencia de las leyes españolas y á cuyas disposiciones a reglaron todas sus doctrinas, hubiesen sentado por regla general, que los ministros extranjeros solo podian ser demandados civilmente cuando ejerciesen algun tráfico, giro ó negociacion; porque es patente, que tanto la ley de partida quanto la recopilada de Castilla se contrageron á toda clase de deudas, negocios y contratos, fuera cual fuese su origen ó procedencia, y no precisamente á las que reconociesen por principio algun tráfico, giro ó negociacion; y porque tanto en unas deudas como en otras obra la misma razón expandida por las leyes, á saber, porque de atender en estos casos el privilegio del carácter de los embajadores se obraria contra justicia y razón natural, y porque convenia que á la sombra de la exención no fuese engañado ningun tercero.

242. Pero todavía se hace mas reparable, que en nuestra República mejicana, promovido un negocio sobre pago de arrendamientos de casa contra un Ministro extranjero, se hubiese absolutamente cerrado la puerta á que el acreedor siguiese su acción contra el deudor, á pretexto de que como ministro público estaba exento de toda jurisdicción civil y criminal en el pais conforme al derecho de gentes y á la práctica de

las naciones. (1) El Secretario del despacho de relaciones exteriores, por cuyo medio se hizo tan absoluta declaracion, debió tener presente, que ni los principios del derecho de gentes ni la práctica de las naciones exigen la inmunidad total que su delicadeza quiso atribuir á los ministros extranjeros, como convenció la Francia en el Manifiesto referido, y como ya está demostrado en las doctrinas de los modernos publicistas; que la razon y justicia natural, preferentes á todo derecho, no pueden permitir que los extranjeros, sean quienes fueren, vengan á burlarse de los mejicanos en sus contratos particulares, como los extranjeros tampoco permitirian, que los mejicanos lo hiciesen con sus paisanos en su patria; que la *reciproci-*

(1) En contestacion al oficio de V de 9 del actual, le devuelvo el expediente en dos cuadernos, promovido por el Sr. D. Francisco María Lombardo contra el Sr. D. Antonio Butler, encargado de negocios de los Estados Unidos de América, y que remitió V. á este ministerio con nota de 16 de marzo de 1833: debiendo manifestarle con este motivo, que el Sr. Butler, por el carácter de que se halla investido, está *exento de toda jurisdiccion civil y criminal* en el pais conforme al derecho de gentes y á la práctica de las naciones, cuya circunstancia fué sin duda la que obligó al Sr. Lombardo á no promover la secuela del negocio en el tiempo que fué Secretario del Despacho.—Dios y libertad, Méjico 14 de abril de 1835.—Gutierrez Estrada.—Sr. Juez de letras D. Cayetano Ibarra.

dad es la regla maestra que debe observarse en estas materias; que á ninguno perjudicaria mas una total inmunidad que á los mismos ministros diplomáticos, pues que de tenerla en esos términos, ninguno querria tratar con ellos, arrendarles sus casas, venderles muebles y demas que necesitasen, ni entrar en trato de ninguna clase; y sobre todo, debió tener á la vista, que las leyes españolas, vigentes aun entre nosotros sobre este punto, no conceden aquella inmunidad, y que á ellas precisamente deben sujetarse nuestros jueces miéntras que no se deroguen por otras mejicanas.

243. *Inmunidad de la jurisdiccion criminal.* Sobre esta materia hemos hablado bastante cuando tratamos de su *inviolabilidad*. Solo diremos ahora, que los tribunales del pais no pueden intentar ni instruir procesos contra la persona de los ministros, ni mucho ménos pronunciar su arresto, ni ninguna condenacion sea la que fuere. Añaden los publicistas (1), que cuando entre las personas de su comitiva se encuentran algunas que son naturales del pais en que reside, para haberse de proceder contra ellas en caso de culpa, se tiene cuidado de reclamar la autorizacion del ministro para haber de hacerles comparecer delante de los tri-

(1) Martens, § 24, cap. 3.

bunales y ser juzgados en ellos; pero que la ejecucion del juicio no se verifica si el agente diplomático no se presta á ello, sino luego que el culpable ha dejado su servicio (1).

244. Todo gobierno conserva siempre el derecho de hacer salir de su territorio á cualquier extranjero, aunque sea ministro público, siempre y cuando se hubiese hecho culpable de algun crimen de estado.—En nuestra República hay un decreto (2) que faculta al Presidente para expeler gubernativamente del territorio mejicano á cualquier extranjero no naturalizado cuya permanencia califique perjudicial al orden público, aun cuando se haya introducido y establecido con las reglas prescritas en las leyes; y esta disposicion se ve hoy repetida en una de nuestras leyes constitucionales (3).—La razon de todo esto es, porque todo gobierno puede poner por obra cuantas medidas sean necesarias segun las circunstancias, para proveer á la seguridad del Estado ó de la persona del Soberano. Así es que, los crímenes de estado justifi-

(1) En las notas de Martens, tratando de este punto, se dice, que las leyes de Inglaterra decidieron esta cuestion de otra suerte en el procedimiento criminal intentado contra el Duque de Guerchy sobre la acusacion del Caballero de Eon, por tentativa de envenenamiento en 1765; pero no se expresa en qué términos fué concebida la indicada decision.

(2) 22 de Febrero de 1832.

(3) 4, art. 17, atribucion 33.

can las medidas severas que pueden emplearse contra todo agente diplomático, ya sea que hubiese obrado por orden de su corte, ó por su propia voluntad: y por esto es, que todo gobierno no solo tiene derecho para echar de su territorio á un ministro complicado en aquella clase de delitos, intimándole la orden para partir dentro de un plazo determinado; sino aun de asegurar su persona en caso de urgencia, haciéndole llevar con escolta hasta la frontera. Así lo han ejecutado la Inglaterra (1), la Francia (2), la Suecia (3), y la Polonia (4), con varios ministros extranjeros residentes en sus paises respectivos con esta investidura; si bien todo gobierno debe obrar con la mayor circunspeccion y detenimiento en ocurrencias semejantes, tanto por la natural delicadeza de estos negocios, cuanto por la facilidad con que ha solido imputarse tales delitos á los agentes extranjeros, segun refieren algunos publicistas (5).

245. Este derecho de proceder en tales casos contra los ministros extranjeros no se de-

(1) Con el conde de Gyllenborg, y el conde de Goertz en la Haya en 1717.

(2) Con el Príncipe de Cellamar en 1718.

(3) Con el Marques de Bonal.

(4) Con el Marques de Heron.

(5) Bynkershoeck y Wiquefort.

riva ciertamente de que la nacion de su residencia ó las autoridades locales tengan alguna especie de *jurisdiccion criminal* sobre ellos, sino de la facultad eminente y superior que cada estado y aun cada individuo tiene para obrar contra toda persona, sea quien fuere, que se declare su *enemigo* con hechos positivos, ciertos é indudables, pues así como en todo caso el derecho natural permite repeler la fuerza con la fuerza *servato moderamine inculpatæ tutelæ*, así tambien, y con mayor razon, toda sociedad tiene el poder suficiente para defenderse de las maquinaciones y ofensas de un ministro extranjero separándolo, de grado ó por fuerza, del territorio, cuando sus agresiones conspiran efectivamente á trastornar la tranquilidad y órden público del Estado: de manera que la mayor ó menor criminalidad y la mayor ó menor trascendencia de los delitos del ministro deben ser las que regulen la calidad y eficacia de las medidas que se empleen para precaverlos ó reprimirlos, y por eso en sus *delitos privados* la medida ordinaria se limita á pedir su revocacion. Pero repetimos, que tales procedimientos de la sociedad ofendida solo tienen el carácter de *gubernativos ó económicos* y no el de *judiciales*: por consiguiente solo el *alto gobierno*,

y no los jueces ó tribunales de justicia, puede ejercerlos (1).

(1) Son muy de notarse los conceptos y expresiones que sobre esta materia virtió el Baron de Bielfeld en sus instituciones políticas, 3 part., cap. 9, § 10. „El mismo derecho de gentes, dice, que establece la seguridad de los Ministros extranjeros, debe tambien asegurar al príncipe ó gobierno del pais, acerca de quien se hallan enviados, de cualquiera atentado que pudieran formar contra la persona de su soberano, ó contra la autoridad que se reconoce en ellos. ¿Qué seria de los reyes, de los estados y de los pueblos, si fuese lícito á los demas soberanos enviar asesinos perturbadores de la tranquilidad pública, y gentes capaces de tramar designios siniestros en un pais con carácter de ministros públicos, y que pudiesen á la sombra de esta dignidad cometer delitos impunemente; violar los deberes mas sagrados, y hacer temer la muerte á los príncipes? En un lance semejante todo soberano se halla con facultades de arrestar á un ministro público; de castigarle con el mayor rigor, y de condenarle á muerte si lo requiriese el delito. Hay otras ocasiones de menor consecuencia que á la verdad hacen perder al ministro público las prerogativas de su carácter, en que no obstante conviene obrar con mas circunspeccion para con su persona. Muchas veces se descubre un delito proyectado ántes de llegar á efectuarse; y en este caso, se toma el partido de arrestar al Ministro y enviarle á su soberano. Un ministro debe reflexionar mucho lo que hace, y no excederse jamas de los límites de las funciones de su empleo; si esto se verifica, pierde ipso facto el carácter de que se halla revestido. Cuando en el año de 1734 el Conde de Plelo, Ministro de Francia en Copenhague, por su demasiado celo abandonó su puesto para ayu-

246. Estando, como está, todo ministro diplomático exento de la *jurisdiccion criminal* del pais en que reside, puede dudarse ¿si podrá ó no interponer *acusacion formal* en alguno de sus tribunales, por ofensa ó delito cometido contra su persona ó familia?—El acusar es uno de los medios de la defensa natural, la cual á nadie debe prohibirse; y por otra parte, el derecho de acusar es una de aquellas cosas que no pueden entenderse prohibidas, si no lo están expresa y terminantemente. Estas consideraciones inclinan á decidirse por la afirmativa.—Mas como la acusacion sujeta al acusador al juez á quien la interpone, y lo sujeta tambien á las demostraciones y penas correspondientes cuando resulte ser calumniosa ó criminal la misma acusacion: de ahí es, que ha lugar á dudarse ¿si los ministros extrangeros pueden ser acusadores en materia criminal? porque en ella están exentos de la jurisdiccion territorial.

dar á que entrasen socorros de Dantzick, renunció á todos sus derechos de Ministro, y halló la muerte en las trincheras de los Rusos. El Marques de Monti, enviado de Francia en Polonia, cometió igual imprudencia, presentándose en las murallas de Dantzick, mandando las tropas; fué arrestado y hecho prisionero cuando se tomó la ciudad, sin que por esto se obrase contra el derecho de gentes. Todo enviado es un ministro de paz; y pierde sus privilegios cuando hace la guerra, ó se entrega á otras violencias.

247. Vattel, tratando de este punto, dice que el agente diplomático *jamas debe hacerse actor en materia criminal: si ha sido insultado, dirija sus quejas al soberano y se procederá de oficio contra el culpable.* Y con efecto, seria impropio de la dignidad de un ministro diplomático esta especie de acusaciones judiciales, mucho mas cuando por otro lado tenia el arbitrio ó medio mas decoroso de promover su satisfaccion ocurriendo al gobierno á que está sujeto el injuriante ú ofensor, para que de *oficio* se proceda debidamente á su castigo, pues que no hay duda en que todo gobierno debe obrar con el mayor celo y diligencia en casos de esta naturaleza, por la especial proteccion, defensa y seguridad que debe dispensar á los ministros extrangeros.

248. Pero todavía puede preguntarse ¿supuesto el caso de que un ministro diplomático, sin ocurrir al gobierno, entable una acusacion criminal, contra un súbdito del pais en que reside, en persecucion de un insulto ó injuria recibida, deberá ser ó no admitida por el juez territorial? Sobre este punto debe reflexionarse, que la doctrina de Vattel no es una ley, como no lo son las doctrinas de los publicistas en materia relativa á los derechos, funciones y conducta de los ministros diplomáticos; y que además, siendo esas doctrinas tan varias y diver-

sas y aun encontradas entre sí, no pueden formar una regla segura, fija y universal. Y sobre todo, que esa doctrina de Vattel y las demas de los publicistas acerca de estos puntos solo se dirigen á dar á los ministros ciertas máximas ó principios *diplomáticos* que deben observar en el desempeño de su comision; pero de ninguna manera á establecer reglas á que deban sujetarse los jueces de todas las naciones.

249. Debe juntamente considerarse, que el sujetarse el acusador al juez del acusado y á las penas y resultas de una calumniosa acusacion, no es motivo bastante para privar al ministro del derecho de acusar en sus injurias personales. 1.º Porque este derecho es general y uno de los medios propios y naturales de la defensa del hombre en sociedad; y los derechos de esta clase no pueden quitarse absolutamente por el temor de los abusos que una ú otra vez pudieran cometerse en su ejercicio. 2.º Porque, aun dado el caso de una falsa acusacion, habia el recurso al soberano ó gefe del ministro calumnioso para su debido castigo y competente satisfaccion del calumniado, como lo hay y debe haberlo en todos sus delitos. 3.º Porque si el temor de una calumniosa acusacion fuera suficiente para privar al ministro del derecho de acusar, tambien el temor de otros

abusos ó excesos criminales seria bastante para privarlo de otros derechos y operaciones semejantes. No podria, pues, celebrar ninguna especie de contratos, porque en estos hay fraudes que deben escarmentarse. No podria ser actor en materia civil, porque en los pleitos de esta clase hay tambien excesos que deben reprimirse. No podria ser testigo en ningun caso, porque si resultaba falso su testimonio, no podria castigarse su perjurio por el juez de la causa. Sin embargo, aunque no sea decoroso que los ministros diplomáticos ejecuten todas estas cosas con la misma libertad que lo hicieran si no tuviesen aquella investidura, con todo no puede decirse que les son absolutamente prohibidas por las leyes positivas, porque hay gran diferencia entre lo lícito y lo honesto, siendo este el motivo de aquel principio sabidísimo: *Non omne quod licet honestum est.*

250. Por otra parte, nunca pudiera contemplarse, que los ministros diplomáticos deben estar privados de la facultad de acusar, cuando les sea necesario hacerlo para defender su honor, sus bienes y derechos. La sujecion *directa* á los tribunales del pais en que residen es la única que puede reputarse como incombinable con el alto carácter de que están revestidos por la soberanía que mas ó ménos representan, es decir, cuando se someten á ellos como *reos* acu-